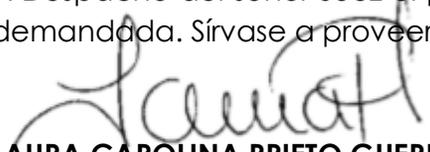


CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí- Valle, 02 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandada. Sírvase a proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **EDER LASSO**; el señor **EDERLASSO** en su calidad de demandado presenta escrito mediante el cual solicita requerir a la parte actora a fin de que se sirva informar al despacho cuál es el nuevo apoderado judicial dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho encuentra oportuno requerir a la parte actora, toda vez que, no obra dentro del plenario, ni es informado por el actor que existe un nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que allegue a este Despacho los datos del nuevo apoderado judicial dentro del proceso de la referencia. Libérense los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2014-00326-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 199 por el cual se
notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1670

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA S.A.**, en contra del señor **DEUXER MONTAÑO GOMEZ** el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora bien, constata el despacho que el proceso que aquí nos convoca presenta recurso de apelación frente a providencia No. 102 de fecha 30 de enero de 2019, del cual tiene conocimiento el Juzgado Cuarto Civil Circuito De Cali, por consiguiente se oficiara al despacho en mención a fin de comunicar la terminación del presente asunto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDÉNESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA S.A.**, en contra del señor **DEUXER MONTAÑO GOMEZ**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3°. **COMUNÍQUESE** lo aquí decidido al Juzgado Cuarto Civil Circuito De Cali, conforme a las consideraciones dadas.

4°. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

5°-ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2017-00563-00

Karol

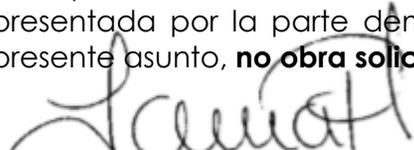
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.198 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **RAFAEL MICOLTA VARGAS.**, en contra de los señores **JHON EDUIS VIAFARA MINA, JUAN FRANCISCO VERA CARABALI, HECTOR MARINO SILVA ARARAT, MARIO BALANTA TRUJILLO**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **RAFAEL MICOLTA VARGAS.**, en contra de los señores **JHON EDUIS VIAFARA MINA, JUAN FRANCISCO VERA CARABALI, HECTOR MARINO SILVA ARARAT, MARIO BALANTA TRUJILLO**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el establecimiento de comercio denominado La Ramada De Mario Jamundí, identificado con la matricula mercantil No. 663561-2 inscrito en la Cámara De Comercio De Cali Valle, de propiedad del señor **MARIO BALANTA TRUJILLO**.

3º.ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre en cuentas bancarias de los aquí demandado, los señores **HON EDUIS VIAFARA MINA C.C 16.838.404, JUAN FRANCISCO VERA CARABALI C.C 1.112.482.006, HECTOR MARINO SILVA ARARAT C.C 16.842.387 y MARIO BALANTA TRUJILLO C.C 16.825.106.**

4º.ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le llegaren a quedar al señor **MARIO BALANTA TRUJILLO C.C 16.825.106.** Dentro del proceso

Ejecutivo, adelantado por el Banco Av Villas S.A en el Juzgado Treinta Y Dos Civil Municipal De Cali Valle. Ofíciase en tal sentido.

5°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le llegaren a quedar al señor **MARIO BALANTA TRUJILLO C.C 16.825.106**. Dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por el Banco Av Villas S.A en el Juzgado Quinto Civil Municipal De Cali Valle. Ofíciase en tal sentido.

6°. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

7°-ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2018-00223-00

Karol

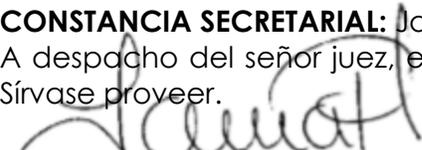
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.199** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de noviembre de 2021.

A despacho del señor juez, escrito allegado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de dos Mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”**, en contra de la señora **AMPARO OSPINA RAMIREZ**, la profesional en derecho allega escrito mediante el cual solicita corrección del oficio No.448 de fecha 26 de marzo dirigido a la Secretaria De Transito De Cali, como quiera que el vehículo identificado con placas MIZ155, se encuentra registrado en la Secretaria De Movilidad De Envigado, asimismo, se oficie a la Policía Nacional- SIJIN para que dé trámite al decomiso del vehículo.

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada en el certificado de tradición del vehículo antes mencionado, por tanto se abstendrá de dar trámite a la solicitud allegada.

Por otro lado observa el despacho que no se aporta oficio No. 449 de fecha 26 de marzo de 2021, dirigido a la Policía Nacional- SIJIN, debidamente diligenciado.

En razón de lo anterior se requiere a la parte actora para que allegue constancia del oficio No. 449 de fecha 26 de marzo de 2021 diligenciado y con esto dar trámite a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de corrección del oficio No.448 de fecha 26 de marzo dirigido a la Secretaria De Tránsito De Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documentación requerida, en observancia de las anotaciones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2018-00391
Karol

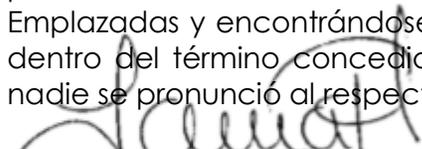
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.199** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de noviembre de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 02 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto, encontrándose vencido el término de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, tanto el realizado en el periódico como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y encontrándose notificados los herederos conocidos, se informa que dentro del término concedido conforme el artículo 492 de la Ley 1564 de 2012, nadie se pronunció al respecto. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1648
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **SUCESION INTESTADA** promovida por **ANA CECILIA CAMPO SALINAS, TULIA ISABLE CAMPO SALINAS y DIEGO HUMBERTO CAMPO SALINAS** en su calidad de nietos e hijos de los causantes **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ y RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ** siendo demandados los señores **EDGAR CAMPO LUCUMI, RIGOBERTO CAMPO LUCUMI y FELICIANO CAMPO LUCUMI** ha sido realizada y allegada la publicación del emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y de igual manera, se encuentra vencido el término correspondiente de la inscripción realizada del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo reglado en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.; asimismo se encuentran debidamente notificados los demandados, sin que dentro del termino que dispone el art. 492 del C.G.P, se presentara alguna oposición.

En consecuencia, se ordenará fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, en virtud a lo dispuesto en el 501 del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: FÍJESE fecha para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día **06** del mes de **DICIEMBRE** del **2021**, a la hora de las **02:00PM.**

La señalada audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE ingresando a través del siguiente link:
<https://call.lifesecloud.com/12063590>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00206-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **199** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **12 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 05 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1665
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANGELICA MARÍA GUTIRREZ ZAPATA** contra **MÓNICA MARÍA PEÑA VIVAS**, el apoderado demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, sin embargo, una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia Portal Títulos Judiciales, se observa que no existen títulos a órdenes de este asunto, como se puede apreciar a continuación:

The screenshot displays the 'Portal de Depósitos Judiciales' interface. At the top, there is a navigation bar with the bank's logo and a 'Cerrar Sesión' button. Below this is a header with user and system information, including 'USUARIO: LPRIETOL', 'ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA', 'CLIENTA JUDICIAL: 763642042001', 'DEPENDENCIA: 763644089001-JUZ 001 PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI', 'REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI', 'ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO', 'REGIONAL: OCCIDENTE', 'FECHA ACTUAL: 05/11/2021 4:13:42 PM', 'ÚLTIMO INGRESO: 04/11/2021 03:59:28 PM', 'CAMBIO CLAVE: 02/11/2021 08:06:03', and 'DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164'. A main navigation menu includes 'Inicio', 'Consultas', 'Transacciones', 'Administración', 'Reportes', and 'Pregúntame'. The main content area is titled 'Consulta General de Títulos' and contains a message: 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado'. Below this message, there is a section for selecting a query type, with 'POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO' selected. Other filters include 'Selección del tipo de documento' (CEDULA), 'Digite el número de identificación del demandado' (31530129), '¿Consultar dependencia subordinada?' (No selected), 'Elija el estado' (PENDIENTE DE PAGO), and 'Elija la fecha inicial' and 'Elija la fecha Final' (both empty). A 'Consultar' button is visible at the bottom of the form. A small notification box at the bottom of the page reads: 'Puedes acelerar la exploración si deshabilitas complementos. Elegir complementos Preguntarme más tarde x'. The Windows taskbar at the bottom shows the date and time as 16:13 on 05/11/2021.

Siendo las anteriores razones suficientes para no acceder a la petición elevada por el actor.

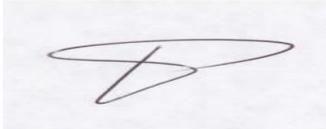
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NIÉGUESE la entrega de los títulos judiciales solicitada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00319-00

Laura

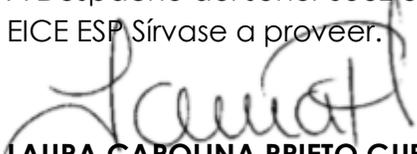
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 199 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 12 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí – Valle, 02 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por EMCALI EICE ESP. Sírvase a proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE “COOPEOCCIENTE”** en contra la señora **NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA**, EMCALI EICE ESP allega escrito en respuesta al Oficio 142 de fecha 01 de febrero de 2021 en el cual informa que el numero de cedula de ciudadanía que aparece en el oficio en mención de la aquí demandada no corresponde al que poseen en su base de datos, por lo cual solicita sea corregido, toda vez que se ordeno medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, y al tenor de lo reglado en el artículo 286 del CGP, se procederá a la corrección del oficio en mención, en lo que respecta al número de identificación de la señora **NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: CORRÍJASE el Oficio 142 de fecha 01 de febrero de 2021 en lo que respecta al número de identificación de la señora **NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA** Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00734-00

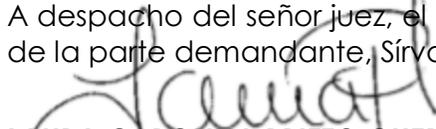
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 199 por el cual se
notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de noviembre de 2021.

A despacho del señor juez, el presente proceso con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **JAIME JIMENEZ VELANDIA**, en contra de los señores **WINSNER MURILLO PORTOCARRERO, MARIA DEL TRANSITO PORTOCARRERO, RAQUEL ADRIANA VELASCO OCORO Y JESUS MARIA MURILLO COPETE**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-892457** en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la aquí demandada la señora **RAQUEL ADRIANA VELASCO OCORO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.668.692, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-892457**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **LOTE URBANIZACIÓN VILLAPYME . LOTE 28 MANZANA A4 ETAPA II DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-892457**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **LOTE URBANIZACIÓN VILLAPYME . LOTE 28 MANZANA A4 ETAPA II DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) JORDAN VIVEROS JHON JEFERSON, quien se localiza en la CARRERA 66 No. 9-21 OFICINA 01 de la ciudad de Cali, teléfonos 8825018 – 3162962590, email: jersonvi@yahoo.es, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00444-00

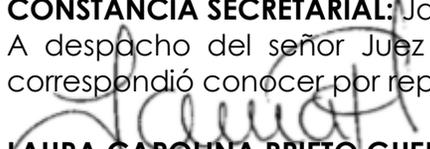
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.199** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de noviembre DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1669

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A.** en contra de la señora **YENY FERNANDA SANDOVAL CAMPO** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A.** en contra de la señora **YENY FERNANDA SANDOVAL CAMPO**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe:

Placa	GJS719	Serie	9GACE5CD5KB064885
Modelo	2019	Chasis	9GACE5CD5KB064885
Marca y línea	CHEVROLET BEAT	Cilindraje	1206
Color	PLATA BRILLANTE	Servicio	PARTICULAR
Clase y tipo de carrocería	SEDAN	Motor	Z1190478HOAX0169

para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo a la entidad demandante en las instalaciones del siguiente parqueadero: carrera 56 No. 09-01 avenida Américas N 50-50 en la ciudad de Bogotá.

3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ C.C. No. 80.410.205 de Bogotá T.P. No. 75.216 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00729-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico no. 199, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1663

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada por la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"**, en contra de las señoras **DIANA CAROLINA GARZON RESTREPO y SHIRLEY ANDREA PALOMINO GARZON** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aclarar numeral segundo de las pretensiones, como quiera que se solicitan intereses corrientes causados con posterioridad a la fecha de cumplimiento de la obligación consignada en el título valor allegado como base de la ejecución.
2. Observa el despacho en el numeral tercero de las pretensiones, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses de mora liquidados a una tasa equivalente al doble del interés corriente pactado, no obstante se requiere al actor para que adecue dicho rubro a las disposiciones del Código de comercio y resoluciones complementarias de la Superintendencia Financiera De Colombia.
3. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"**. *(Resaltado fuera del contexto).*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.627.362 y portador de la T.P 39.346 del C.S de la J. para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00812-00

Karol

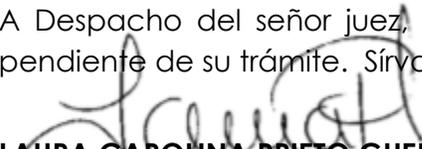
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.199** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1664
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **ROLANDO ZAMBRANO SALAZAR** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **ROLANDO ZAMBRANO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.8834.737, como empleado de la empresa ESPUMAS DEL VALLE S.A.

En consecuencia, se procederá a decretar la medida de embargo solicitada, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibdem.

- El embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar al demandado dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **ROLANDO ZAMBRANO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.017 que se cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí bajo el radicado 2021-00734.

Respecto a la anterior solicitud, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: "**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**". Negrillas fuera del contexto.

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar al demandado dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **ROLANDO ZAMBRANO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.017 que se cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí bajo el radicado 2021-00734., por cuanto, el Despacho al realizar una operación aritmética de lo que se adeuda hasta la fecha, se percata que al decretar todas las medidas cautelares solicitadas se excedería el monto del crédito cobrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **ROLANDO ZAMBRANO SALAZAR**, por las siguientes sumas de dineros:

1.) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en el pagare No.**80083621**, suscrito **entre las partes el día 15 de marzo de 2021**.

1.2) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **16 de junio de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma; liquidados a la tasa del 2,5% (tal como se encuentra en el cuerpo del título valor, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. DECRETESE el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **ROLANDO ZAMBRANO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.8834.737, como empleado de la empresa ESPUMAS DEL VALLE. Líbrense los oficios respectivos, Límite de la medida \$ 3.000.000 MCTE.

4º.ABSTENERSE el embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar al demandado dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **ROLANDO ZAMBRANO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.017 que se cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí bajo el radicado 2021-00734. Conforme a las consideraciones dadas.

5º.NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. TÉNGASE al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.381.711 de Bogotá en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00817-00

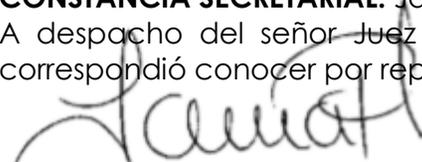
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.199 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA**, en contra del señor **OTONIEL GARCES SANDOVAL**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA**, en contra del señor **OTONIEL GARCES SANDOVAL**.

2°. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe:

MODELO	2018	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	DSN021	LINEA	SPARK
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	PLATA BRILLANTE

Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo a la entidad demandante en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547- 3105768860- 3102439215.

BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441

MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547-3105768860-3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860

DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860

VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860

DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860

BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA - YUMBO	3105768860

3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º **RECONÓZCASE** personería suficiente a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.008.552 y portadora de la T.P No. 101.541 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00818-00

Natalia

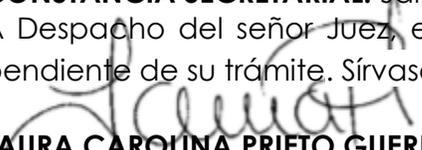
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.199, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1666
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"**, en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE CIFUENTES AGUDELO Y SERGIO DARÍO HERRERA MONTH** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente otorgado por el demandante, a la profesional en derecho **PILAR EMELLY BOADA CASTRO**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. "**...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**", Obsérvese que en el mismo no se indica de manera clara y precisa, el título valor que se pretende ejecutar y para el cual fue conferido. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00822-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.199** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de noviembre de 2021.**